



ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:22 horas del día 06 de agosto de 2019, reunidos en la Sala de Juntas del Segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer Directora de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B2"; Lic. Nadia González Félix, Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías "A4"; C.P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, Suplente del Invitado Permanente del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y Lic. Mercedes Simoni Nieves Jefe de Unidad Departamental de Archivo, como Invitado Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
- 2.- Aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis de las solicitudes.
- 4.- Acuerdos.
- 5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
- 2. Aprobación del Orden del Día.

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis de las solicitudes: 0115000169719, 0115000177819, 0115000180919, 0115000181019, 0115000181519 y 0115000183619

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Folio: 0115000169719

Solicitante:

Requerimiento: "LIC. JUAN JOSE SERRANO MENDOZA, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE PIDE INFORMACION PUBLICA EN MEDIO MAGNETICO PDF EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO EN CONTRA DE LA C. TANYA RAMOS GARCÍA RADICADO CON EN NÚMERO DE EXPEDIENTE CI/COY/A/424/2018 EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA DE COYOACAN, INFORMACION Y DOCUMENTOS SOLICITADOS CONSTANTES EN: LA FECHA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; MOTIVOS DE SU INICIO, SERVIDOR PÚBLICO DE LA CONTRALORIA QUE LO INICIA Y FECHA; QUE NUMEROS DE EXPEDIENTES DE QUEJA CONTRA LA C. TANYA RAMOS GARCÍA ESTAN VINCULADOS AL EXPEDIENTE REFERIDO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; EL ESTADO O ESTATUS DEL PROCEDIMIENTO; CUÁNTAS Y QUE TIPO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, AMONESTACIÓN, INHABILITACIÓN, SANCIÓN ECONÓMICA SE ESTAN CONSIDERANDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. Y COPIA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA AUDITORIA 03J/17." (Sic)

Respuesta:

Respecto a "...MOTIVOS DE SU INICIO..." (Sic), se informa que en razón de que el expediente administrativo número CI/COY/A/424/2018 se encuentra pendiente de resolver, la información solicitada guarda el carácter de **reservada**, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como se encuentra respaldado en la prueba de daño que se adjunta al presente.

...

En cuanto a "...Y COPIA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA AUDITORIA 03J/17." (Sic), se informa que la auditoría solicitada, guarda estrecha relación con el expediente administrativo CI/COY/A/424/2018, por tal razón, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también guarda el carácter de **reservada**, tal y como se encuentra respaldado en la prueba de daño que se adjunta al presente.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncia tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundamentación y motivación de la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

De conformidad con la fracción I del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el expediente de responsabilidad administrativa número CI/COY/A/424/2018 se encuentra sin resolver, llevándose a cabo el análisis y valoración de los elementos que integran el caudal probatorio dentro del mismo, por lo que al proporcionar información en cuanto a su contenido, crearía conjeturas sin justo soporte respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa que se les imputa a los servidores públicos involucrados.

En ese mismo sentido, por lo que respecta a la auditoría 03J/17, se encuentra integrada con documentales que sirvieron de base para solicitar el finamiento de responsabilidad administrativa en relación a los



servidores públicos señalados en el dictamen técnico que obra agregado al expediente administrativo CI/COY/A/424/2018, por lo tanto, las documentales que se encuentran agregadas a la auditoría antes referida, también se encuentran agregadas en copia certificada a dicho expediente, debiendo por lo tanto reservar la auditoría solicitada, con el objeto que evitar la creación de conjeturas respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa que se les imputa a los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

El perjuicio de la divulgación de un **expediente de responsabilidad administrativa así como de la auditoría que dio origen al mismo**, supera el interés público de que se difunda, toda vez que dar a conocer la información contenida en el expediente que ahora se reserva podría generar un daño a la imagen de servidores públicos involucrados en el mismo, así como posibles falsas conjeturas en cuanto al sentido de la resolución, pues si bien es cierto se trata de información que se encuentra integrada o en el expediente de mérito, también lo es que aún se encuentran en trámite, por lo que debe guardar el carácter de reservado hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva, aunado a que como ya se ha dicho, la difusión del contenido de un expediente que aún no se encuentra resuelto podría lesionar el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados en dicho expediente, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la normatividad vigente.

En ese sentido, dar a conocer a la ciudadanía, el contenido de un expediente de responsabilidad administrativa sin que este haya sido resuelto por la autoridad competente, en el presente caso, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, así como de la auditoría que dio origen al mismo, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la obligación de cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que traería aparejado un daño al servicio público, pues se estarían emitiendo actos contrarios a las facultades establecidas para este Órgano Interno de Control, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De conformidad con los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV y 183 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como reservada, aquella información que trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denunciastramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; tratándose en el caso concreto, del expediente de responsabilidad administrativa número CI/COY/A/424/2018, mismo que como ya se ha dicho al encontrarse sub iudice, actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita, sin ser óbice a lo anterior, el hecho de que la auditoría 03J/17, la cual dio origen al mismo deba seguir la misma suerte que dicho expediente.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la

Handwritten signatures and initials in the right margin.



reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva parcial del expediente de responsabilidad administrativa número CI/COY/A/424/2018, así como la reserva total de la auditoría 03J//17 que dio origen al mismo, no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información contenida en dichos expedientes, se encuentra supeditada a un plazo de tiempo, o bien, a la emisión de la resolución definitiva correspondiente dentro del expediente administrativo CI/COY/A/424/2018, enfatizando que la causal de reserva se encuentra contemplada específicamente en la fracción V, del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

Expediente	Estatus del expediente	Información que se clasifica	Normatividad
Expediente de Responsabilidad Administrativa CI/COY/A/424/2018	En Procedimiento administrativo	Motivos de su inicio,	Artículo 183, fracción V Ley de TAPRCCDMX
Expediente de Auditoría 03J//17	Concluida, vinculada al procedimiento Administrativo CI/COY/A/424/2018	Los documentos que integran la auditoría 03J//17.	Artículo 183, fracción V Ley de TAPRCCDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
06 de agosto de 2019	06 de agosto de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

Respecto del expediente administrativo **CI/COY/IA/424/2018**, se reserva parcialmente el contenido del mismo, únicamente por lo que se refiere a **"...MOTIVOS DE SU INICIO..." (Sic)**

Referente a la **Auditoría 03J/17**, se reserva la totalidad del expediente que la integra.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, adscrita a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000177819

Requerimiento:

"DESEO SABER CUÁNTAS AUDITORÍAS ESTÁN ABIERTAS, EN PROCESO O CONCLUIDAS EN LA CONTRALORÍA INTERNA DE MIGUEL HIDALGO, EN EL PERIODO 2016-2018, SI HASTA EL MOMENTO EXISTE ALGÚN SANCIONADO Y NOMBRE DEL MISMO. ASÍ COMO EL RESULTADO DE CADA UNA DE ELLAS."[sic]

Respuesta:

Con relación a la solicitud antes señalada, se informa que este Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información relacionada con **"... ASÍ COMO EL RESULTADO DE CADA UNA DE ELLAS."**, por tratarse de información clasificada en su modalidad de reservada, ya que el caso se encuadra en el supuesto de las fracciones IV y V del Artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que las referidas auditorías se



encuentran en proceso de dictaminación o en investigación.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Quando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información consistente en dar a conocer los resultados de las auditorías del periodo 2016 – 2018 que se encuentran en proceso de dictaminación o en investigación, representa un riesgo al interés público, toda vez que los resultados se tienen como prueba de posibles irregularidades, que podrían concluir en posibles sanciones a servidores públicos involucrados en el tema de estudio, se pone en riesgo la verdad jurídica de los hechos, impactando en la resolución correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner.



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información consistente en dar a conocer los resultados de las auditorías del periodo 2016 – 2018 que se encuentran en proceso de dictaminación o en investigación, representa un riesgo en el desarrollo del proceso de dictaminación y el procedimiento de investigación, pues la resolución podría verse afectada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales establecen:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Se concluye que de proporcionarse los resultados de las auditorías del periodo 2016 – 2018 que se encuentran en proceso de dictaminación o en investigación, se pondría en riesgo el proceso de dictaminación, así como el proceso de investigación y resolución que podría verse influenciado, sin embargo, la reserva de la información, no representa perjuicio alguno a la población, con lo cual, se cubre el principio de proporcionalidad, es decir, un equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Los resultados de las 15 auditorías que se encuentran en proceso de dictaminación o en investigación:

No.	Año	Clave	Nombre	Estatus	Precepto legal del estatus
1	2016	02-I	Otras Intervenciones (Presupuesto Participativo)	En investigación (CI/MHI/A/330/2016)	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
2	2016	05-I	Obras Públicas por Contrato (Recurso Federal)	En investigación (CI/MHI/A/018/2017)	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
3	2016	06-I	Otras Intervenciones (Ingresos Autogenerados)	En investigación (CI/MHI/A/080/2017)	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



4	2016	07-I	Obras Públicas por Contrato (Recurso Local)	En investigación (CI/MHI/A/285/2017)	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
5	2016	18-I	Otras Intervenciones (Presupuesto Comprometido)	En investigación (CI/MHI/A/224/2017)	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

No.	Año	Clave	Nombre	Estatus	Precepto legal del estatus
6	2017	01-J	Otras Intervenciones (VUD y CESAC)	En investigación (CI/MHI/A/473/2018)	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
7	2017	02-J	Otras Intervenciones (Adecuado Manejo y Control de los Recursos Asignados a los Centros de Desarrollo Infantil "CENDIS")	En investigación (CI/MHI/A/076/2018)	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
8	2017	04 J	Obras Públicas por Contrato (Recurso Local)	En investigación (CI/MHI/A/079/2018)	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
9	2017	05-J	Otras Intervenciones (Presupuesto Participativo)	En investigación (CI/MHI/A/380/2018)	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
10	2017	06-J	Adquisiciones	En investigación (CI/MHI/A/146/2019)	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
11	2017	07-J	Obras Públicas por Contrato (Recurso Federal)	En proceso de Dictaminación	Artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
12	2017	08-J	Otras Intervenciones "Programas Sociales y Actividades Institucionales"	En proceso de Dictaminación	Artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
13	2017	09-J	Otras Intervenciones "Servicios de Poda"	En investigación (CI/MHI/A/500/2018)	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
14	2018	A-4/2018	Obra Pública con Recursos Fiscales	En proceso de Dictaminación	Artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
15	2018	A-5/2018	Obra Pública de Mantenimiento a Mercados	En proceso de Dictaminación	Artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.



La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
06 de agosto de 2019	06 de agosto de 2022	x	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, reserva proporcionar los resultados de las 15 auditorías que se encuentran en proceso de dictaminación o en investigación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, adscrito a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000180919

Requerimiento: "SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, JUAN JOSE SERRANO MENDOZA, POR ESTA VÍA, SE PIDE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN SUS ARCHIVOS, DEL AÑO 2012 AL MES DE JULIO DEL AÑO 2019, SE COMUNIQUE RESPECTO DE CUÁNTAS QUEJAS, DENUNCIAS U OTRO TIENE, SUS FECHAS DE FOLIO SIDEC, ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE DENUNCIAS CIUDADANAS DE LA CONTRALORÍA, LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES ASIGNADOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL Y CONTRALORÍA INTERNA EN COYOACÁN; SE COMUNIQUE EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA QUE LOS TIENE RADICADOS A SU RESGUARDO, SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN (SU NOMBRE DE INSTANCIA O ÁREA, NOMBRE DEL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A)); SE COMUNIQUE LOS MOTIVOS DE LAS QUEJAS INGRESADAS Y REGISTRADAS ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX Y ÁREAS INTERNAS, INCLUYENDO CONTRALORÍAS INTERNAS EN LAS ALCALDÍAS, COMO SERVIDORA PÚBLICA DE LA ANTERIOR DELEGACIÓN COYOACÁN Y/O DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN DE NOMBRE TANYA RAMOS GARCÍA, Y EN CONSECUENCIA CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS HA TENIDO Y/O TIENE ACTUALMENTE EN SU CONTRA, SE COMUNIQUE EL ESTADO O ESTATUS DE CADA PROCEDIMIENTO Y/O QUEJA Y SU NÚMERO DE EXPEDIENTE RELACIONADO; SE COMUNIQUE EN DICHO PERIODO CUÁNTAS Y QUÉ TIPO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE LE HAN APLICADO; SE COMUNIQUE CUÁNTAS AMONESTACIONES PRIVADAS O PÚBLICAS, SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, DESTITUCIÓN DEL PUESTO, SANCIÓN ECONÓMICA, INHABILITACIONES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO." (Sic)



Respuesta:

“...SE COMUNIQUE LOS MOTIVOS DE LAS QUEJAS INGRESADAS Y REGISTRADAS ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX Y ÁREAS INTERNAS, INCLUYENDO CONTRALORÍAS INTERNAS EN LAS ALCALDÍAS, COMO SERVIDORA PÚBLICA DE LA ANTERIOR DELEGACIÓN COYOACÁN Y/O DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN DE NOMBRE TANYA RAMOS GARCÍA...”

Respecto a los expedientes CI/COY/D/198/2017 y CI/COY/A/424/2018, le informo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada guarda el carácter de **reservada**, toda vez que dichos expedientes se encuentran pendientes de resolver.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 242. ...



III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundamentación y motivación de la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

De conformidad con la fracción I del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que los expedientes administrativos CI/COY/D/198/2017 y CI/COY/A/424/2018 se encuentran pendientes de resolver, llevándose a cabo el análisis y valoración de los elementos que se encuentran integrados en los mismos, por lo que al proporcionar información en cuanto a su contenido, crearía conjeturas sin justo soporte respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa que se les imputa a los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

El perjuicio de la divulgación de **expedientes de responsabilidad administrativa sin resolver**, supera el interés público de que se difundan, toda vez que dar a conocer cierta información contenida en los mismos, y que constituye la materia de reserva, podría generar un daño a la imagen de servidores públicos involucrados en los mismos, así como posibles falsas conjeturas en cuanto al sentido de la resolución, pues si bien es cierto se trata de información que se encuentra integrada en los expedientes de mérito, también lo es que aún se encuentran en trámite, por lo que deben guardar el carácter de reservados hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva, aunado a que como ya se ha dicho, la difusión del contenido de un expediente que aún no se encuentra resuelto podría lesionar el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados en dicho expediente,

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



enfaticando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la normatividad vigente.

En ese sentido, dar a conocer a la ciudadanía, el contenido de un expediente de responsabilidad administrativa sin que este haya sido resuelto por la autoridad competente, en el presente caso, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la obligación de cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que traería aparejado un daño al servicio público, pues se estarían emitiendo actos contrarios a las facultades establecidas para este Órgano Interno de Control, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De conformidad con los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV y 183 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como reservada, aquella información que trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; tratándose en el caso concreto, de los expedientes de responsabilidad administrativa número CI/COY/D/198/2017 y CI/COY/A/424/2018, mismos que como ya se ha dicho al encontrarse pendientes de resolver, actualizan el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva parcial de los expedientes de responsabilidad administrativa número CI/COY/D/198/2017 y CI/COY/A/424/2018, no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer cierta información contenida en dichos expedientes, se encuentra supeditada a un plazo de tiempo, o bien, a la emisión de la resolución definitiva correspondiente dentro de los expedientes administrativos CI/COY/D/198/2017 y CI/COY/A/424/2018, enfatizando que la causal de reserva se encuentra contemplada específicamente en la fracción V, del



artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

Expediente	Estatus del expediente	Información que se clasifica	Normatividad
CI/COY/D/198/2017	Pendiente de resolver. (Etapa de investigación).	Motivos de queja.	Artículo 183, fracción V Ley de TAPRCCDMX
CI/COY/A/424/2018	Pendiente de resolver (En PAD)	Motivos de queja.	Artículo 183, fracción V Ley de TAPRCCDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
06de agosto de 2019	06de agosto de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su	X	



		clasificación			
--	--	---------------	--	--	--

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

Se reserva parcialmente el contenido de los expedientes de responsabilidad administrativa CI/COY/D/198/2017 y CI/COY/A/424/2018, por lo que se refiere a:

“SE COMUNIQUE LOS MOTIVOS DE LAS QUEJAS INGRESADAS Y REGISTRADAS...” (Sic)

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, adscrito a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000181019

Solicitante:

Requerimiento: **“JUAN JOSE SERRANO MENDOZA, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE PIDE INFORMACIÓN PÚBLICA POR EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2015 A JULIO DE 2019, EN RELACIÓN CUANTAS QUEJAS Y DENUNCIAS TIENE, FECHAS DE LAS QUEJAS, NÚMEROS DE EXPEDIENTES ASIGNADOS POR SU SISTEMA DE LA CONTRALORIA, QUE SERVIDOR PUBLICO DE LA CONTRALORIA LO TIENE RADICADOS A SU RESGUARDO, SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN, LOS MOTIVOS DE LAS QUEJAS INGRESADAS Y REGISTRADAS ANTE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX Y ÁREAS INTERNAS, INCLUYENDO CONTRALORÍAS INTERNAS EN LAS ALCALDÍAS, DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES, TIENE ANTE USTEDES COMO SERVIDORA PÚBLICA DE COYOACÁN DE NOMBRE ADRIANA FABIOLA SANCHEZ SAGAL, Y EN CONSECUENCIA CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS HA TENIDO Y/O TIENE ACTUALMENTE EN SU CONTRA, EL ESTADO O ESTATUS DE CADA PROCEDIMIENTO Y/O QUEJA Y SU NÚMERO DE EXPEDIENTE, CUÁNTAS Y QUE TIPO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS TIENE, Y CUÁNTAS: AMONESTACIONES PRIVADAS O PÚBLICAS, SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, DESTITUCIÓN DEL PUESTO, SANCIÓN ECONÓMICA, E INHABILITACIONES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO...”.** (Sic)

Respuesta:

“...LOS MOTIVOS DE LAS QUEJAS INGRESADAS Y REGISTRADAS ANTE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX Y ÁREAS INTERNAS, INCLUYENDO CONTRALORÍAS INTERNAS EN LAS ALCALDÍAS, DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES, TIENE ANTE USTEDES COMO SERVIDORA PÚBLICA DE COYOACÁN DE NOMBRE ADRIANA FABIOLA SANCHEZ SAGAL, Y ...” (Sic)

Respecto a los expedientes CI/COY/G/354/2018 y CI/COY/D/531/2018, le informo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada

[Handwritten signatures and initials in the bottom right corner]



guarda el carácter de reservada, toda vez que los mismos se encuentran pendientes de resolver.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados



Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.



Fundamentación y motivación de la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

De conformidad con la fracción I del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que los expedientes administrativos **CI/COY/G/354/2018 y CI/COY/D/531/2018** se encuentran pendientes de resolver, llevándose a cabo el análisis y valoración de los elementos que se encuentran integrados en los mismos, por lo que al proporcionar información en cuanto a su contenido, crearía conjeturas sin justo soporte respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa que se les imputa a los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

El perjuicio de la divulgación de **expedientes de responsabilidad administrativa sin resolver**, supera el interés público de que se difundan, toda vez que dar a conocer cierta información contenida en los mismos, y que constituye la materia de reserva, podría generar un daño a la imagen de servidores públicos involucrados en los mismos, así como posibles falsas conjeturas en cuanto al sentido de la resolución, pues si bien es cierto se trata de información que se encuentra integrada en los expedientes de mérito, también lo es que aún se encuentran en trámite, por lo que deben guardar el carácter de reservados hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva, aunado a que como ya se ha dicho, la difusión del contenido de un expediente que aún no se encuentra resuelto podría lesionar el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados en dicho expediente, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la normatividad vigente.

En ese sentido, dar a conocer a la ciudadanía, el contenido de un expediente de responsabilidad administrativa sin que este haya sido resuelto por la autoridad competente, en el presente caso, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la obligación de cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que traería aparejado un daño al servicio público, pues se estarían emitiendo actos contrarios a las facultades establecidas para este Órgano Interno de Control, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De conformidad con los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV y 183 fracción V de la Ley de

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como reservada, aquella información que trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; tratándose en el caso concreto, de los expedientes de responsabilidad administrativa número **CI/COY/G/354/2018** y **CI/COY/D/531/2018**, mismos que como ya se ha dicho al encontrarse pendientes de resolver, actualizan el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva parcial de los expedientes de responsabilidad administrativa número **CI/COY/G/354/2018** y **CI/COY/D/531/2018**, no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer cierta información contenida en dichos expedientes, se encuentra supeditada a un plazo de tiempo, o bien, a la emisión de la resolución definitiva correspondiente dentro de los expedientes administrativos **CI/COY/G/354/2018** y **CI/COY/D/531/2018**, enfatizando que la causal de reserva se encuentra contemplada específicamente en la fracción V, del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

Expediente	Estatus del expediente	Información que se clasifica	Normatividad
CI/COY/G/354/2018	Pendiente de resolver. (Etapa de investigación).	Motivos de Queja.	Artículo 183, fracción V Ley de TAPRCCDMX
CI/COY/D/531/2018	Pendiente de resolver. (Etapa de investigación).	Motivos de Queja.	Artículo 183, fracción V Ley de TAPRCCDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[Handwritten signatures and initials]



Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
06 de agosto de 2019	06 de agosto de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

Se reserva parcialmente el contenido de los expedientes de responsabilidad administrativa **CI/COY/IG/354/2018 y CI/COY/DI/531/2018**, por lo que se refiere a la siguiente información:

"...LOS MOTIVOS DE LAS QUEJAS INGRESADAS Y REGISTRADAS..." (Sic)

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán adscrito a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000181519

REQUERIMIENTO: "Solicito indique el estatus que guarda el expediente DE INVESTIGACIÓN: CG DGAJR DQD/DEN/303/2018, TODA VEZ QUE A LA FECHA SE DESCONOCE EL PROCESO Y/O CONCLUSIÓN QUE DICHA INVESTIGACIÓN DERIVE. Y QUE GESTIONES ESA CONTRALORIA HA REALIZADO A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD." (Sic).

RESPUESTA: "De la búsqueda realizada en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, se localizó el expediente CG DGAJR DQD/DEN/303/2018, mismo que está en etapa de investigación; en ese sentido, esta Autoridad se encuentra imposibilitada

[Handwritten signatures and initials]



para brindar la información relacionada con las "gestiones" que la "contraloría ha realizado a la fecha", por considerarse información clasificada en su modalidad de **RESERVADA** conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ese sentido solicito se tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información".

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.



en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

....

X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

...

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;



VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información que contiene el expedienteCG DGAJR DQD/DEN/303/2018pondría en riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se encuentran en etapa de investigación a efecto de conocer si los hechos denunciados constituyen una falta administrativa, grave o no grave de acuerdo a lo previsto en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa proporcionar la información podría causar lesión al prestigio, dignidad, honor y reputación de las personas servidoras públicas involucradas, así como el entorpecimiento de la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dicho servidor público, al utilizar dicha información en perjuicio del mismo, afectándolo en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de investigación y disciplinarios que no cuentan con resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada al tratarse de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva siendo el caso que hasta que el expediente CG DGAJR DQD/DEN/303/2018 no cuente con una resolución administrativa definitiva, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información de los expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

De la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
CG DGAJR DQD/DEN/303/2018	En investigación	183 fracción V LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
06 de Agosto de 2019	06 de agosto de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

La reserva es parcial.

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en razón de las "gestiones" que se han realizado dentro del expediente CG DGAJR DQD/DEN/303/2018".

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Folio: 0115000183619

Requerimiento:

"Nuevamente hago referencia a los expedientes radicados en el H. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente: (i) CI/SEDEMA/D/0125/2018, y (ii) CI/SEDEMA/D0094/2018 relacionados con centros de verificación vehicular. Sobre el particular, solicito atentamente indicar: (a) la fecha programada de conclusión de las investigaciones sobre los mismos, (b) los nombres de los ex funcionarios públicos a los que está investigando esa H. Contraloría por el presunto procedimiento "desaseado" con el otorgamiento de autorizaciones para operar verificentros de marzo de 2017 como aparentemente fue declarado por la Dra. Claudia, (c) copia de las resoluciones de las investigaciones anteriormente indicadas. Se informa que una gran cantidad de personas aún tienen fe en esa H. Contraloría en la realización de sus funciones y, si fuera el caso, se impongan sanciones a las personas responsables. Déjemos de ser el país donde prácticamente "no pasa nada" o "todo estuvo bien" SIC

Respuesta:

...
Por lo que respecta a "b) los nombres de los ex funcionarios públicos a los que está investigando esa H. Contraloría por el presunto procedimiento "desaseado" con el otorgamiento de autorizaciones para operar verificentros de marzo de 2017 como aparentemente fue declarado por la Dra. Claudia" le informo a usted que en la Jefatura de Unidad de Investigación de este Órgano Interno de Control se encuentran radicados los expedientes a los que hace referencia el petionario, por lo que es considerada información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, en apego a lo dispuesto en los artículos 3, 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 24 fracción VIII, 27, 88, 89, 90 fracción II, 169, 170, 174, 180 y 183 fracción V y 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad. La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes, se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso. El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida. En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz. El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. En los casos de sujetos obligados que no cuenten con estructura orgánica, las funciones de Comité de Transparencia las realizará las de los sujetos obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan, otorguen recurso

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including the number '29' and various scribbles.



público o la explotación del bien común.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

[Handwritten signatures and initials in the bottom right corner]



Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información consistente en "*los nombres de los ex funcionarios públicos a los que está investigando esa H. Contraloría por el presunto procedimiento "desaseado" con el otorgamiento de autorizaciones para operar verificentros de marzo de 2017 como aparentemente fue declarado por la Dra. Claudia*" se encuentra contenida en los expedientes CI/SEDEMA/D/0125/2018 y CI/SEDEMA/00094/2018 mismos que se encuentran en etapa de investigación, por lo que dicha información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual pondría en riesgo el sentido de la resolución, por lo que al hacerlo público se lesionaría el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley) en atención a que el día de hoy se encuentran en investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Considerando "*los nombres de los ex funcionarios públicos a los que está investigando esa H. Contraloría por el presunto procedimiento "desaseado" con el otorgamiento de autorizaciones para operar verificentros de marzo de 2017 como aparentemente fue declarado por la Dra. Claudia*", en los expedientes número CI/SEDEMA/D/0125/2018, y CI/SEDEMA/00094/2018, mismo que a la fecha no cuenta con resolución administrativa firme, en atención a que se realizan diligencias de investigación, la divulgación de la información pondría en riesgo el sentido de las investigaciones en el expediente antes señalado, por lo que al hacerlo público se lesionaría el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que el día de hoy no se cuenta con determinación dentro de la investigación.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva". Toda vez que no han emitido Resolución firme, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información de los expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información de acceso en su modalidad de RESERVADA:

Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
CI/SEDEMA/D/0125/2018, y CISEDEMA/00094/2018	En investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)

[Handwritten signatures and initials]



	06 de agosto de 2019	06 de agosto de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x		
--	----------------------	---	---	--	--

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente reserva "los nombres de los ex funcionarios públicos a los que está investigando esa H. Contraloría por el presunto procedimiento "desaseado" con el otorgamiento de autorizaciones para operar verificentros de marzo de 2017 como aparentemente fue declarado por la Dra. Claudia", contenidos en los expedientes CI/SEDEMA/D/0125/2018, y CI/SEDEMA/00094/2018 que se encuentran en etapa de investigación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

4.-Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.

ACUERDO CT-E/28-01/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000169719** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de "motivos de su inicio" del expediente CI/COY/A/424/2018, asimismo se reserva de manera completa la auditoria 03J/17

ACUERDO CT-E/28-02/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000177819** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto los resultados de las 15 auditorías que se encuentran en proceso de dictaminación o en proceso de resolución

ACUERDO CT-E/28-03/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000180919** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de los motivos de las quejas ingresadas y registradas de los expedientes señalados

ACUERDO CT-E/28-04/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000181019** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de los motivos de las quejas ingresadas y registradas de los

Handwritten signatures and initials, including the number 33.



expedientes señalados

ACUERDO CT-E/28-05/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000181519 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de las "gestiones" que se han realizado dentro del expediente CG DGAJR DQD/DEN/303/2018".

ACUERDO CT-E/28-06/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000183619, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA en razón de "los nombres de los ex funcionarios públicos a los que está investigando esa H. Contraloría por el presunto procedimiento "desaseado" con el otorgamiento de autorizaciones para operar verificentros de marzo de 2017 como aparentemente fue declarado por la Dra. Claudia", contenidos en los expedientes CI/SEDEMA/D/0125/2018, y CISEDEMA/00094/2018

Cierre de Sesión

La Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:10 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana
Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente

[Firma manuscrita]

Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico

[Firma manuscrita]

Lic. Adriana Ceballos Ruíz
Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B2"
Vocal Suplente

[Firma manuscrita]

[Firmas adicionales y marcas manuscritas]



Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer
Directora de Atención a Denuncias e
Investigación
Vocal Suplente

Lic. Nadia González Félix
Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías
"A4"
Vocal Suplente

C.P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez,
Subdirectora de Auditoría Operativa,
Administrativa y Control Interno
Suplente de la Invitada Permanente

Lic. Mercedes Simoni Nieves
Jefatura de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente